



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Visitas de verificación, incompetencia, orientación



Solicitud

Información relacionada con visitas de verificación realizadas por el Instituto de Verificación Administrativa, donde se advirtieran circunstancias sobre corrupción de menores.



Respuesta

Informó que no era competente para pronunciarse respecto de la información requerida, por lo que, de conformidad con el artículo 200 párrafo primero de la *Ley de Transparencia*, orientó a la recurrente a presentar una nueva *solicitud* ante Unidad de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa.



Inconformidad de la Respuesta

Falta de respuesta y orientación a presentar nuevamente la solicitud.



Estudio del Caso

Se advierte que tanto el *sujeto obligado* como el *INVEA* son competentes para atender la *solicitud*, toda vez que, de conformidad con la Ley de Establecimientos Mercantiles, corresponde al *INVEA* practicar visitas de verificación del funcionamiento de los establecimientos mercantiles, ordenadas por las Alcaldías, así como ejecutar las medidas de seguridad y las sanciones administrativas. De igual forma, corresponde a las Alcaldías entre otras, substanciar el procedimiento de las visitas de verificación administrativa que se hayan practicado e informar de manera oficial y pública del resultado de estas.

Asimismo, de acuerdo con su Manual Administrativo, el *sujeto obligado* dentro de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos cuenta con una Subdirección de Ordenes de Verificación, por lo que resulta evidente que debió pronunciarse respecto de la información con la que contaba y atender, de conformidad con sus atribuciones la *solicitud*.



Determinación tomada por el Pleno

Se ordena **MODIFICAR** la respuesta emitida.



Efectos de la Resolución

Emita una nueva respuesta con la que remita la información solicitada.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1292/2021

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y
JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **ordena Modificar** la respuesta emitida por la Alcaldía Miguel Hidalgo, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **0427000152521**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	4
CONSIDERANDOS	4
PRIMERO. Competencia.....	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	5
TERCERO. Agravios y pruebas.	6
CUARTO. Estudio de fondo.	6
QUINTO. Orden y cumplimiento.	11
RESUELVE	13

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Miguel Hidalgo
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1 Registro. El once de agosto de dos mil veintiuno¹, la *recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **0427000152521** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “*Por Internet en INFOMEXDF*”, y requirió:

“Solicito me informe el instituto de verificación administrativa de la ciudad de México, si se han realizado visitas de verificación, donde hayan encontrado circunstancias relacionadas con corrupción de menores, ya que de conformidad al artículo 11 de la Ley para el funcionamiento de establecimientos mercantiles de la Ciudad de México, que refiere de conductas prohibidas para los titulares de los establecimientos mercantiles, como es en la fracción V, que señala: “El lenocinio, pornografía, prostitución, consumo y tráfico de drogas, delitos contra la salud, corrupción de menores, turismo sexual, trata de personas con fines de explotación sexual;” en ese sentido, solicito me informe el INVEA: 1. Si se han detectado visitas donde se haya encontrado alguna de esas conductas, en específico de corrupción de menores. 2. En caso de haberse detectado esas conductas, por parte del verificador, que acción ejerció, al encontrarse ante la presencia de un hecho delictivo. 3. Cual es el protocolo a seguir en caso de que el

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

verificador constaté alguna conducta así. 4. Cual es la razón de que en una ley administrativa, como es la antes citada, se haga referencia a este tipo de conductas del orden penal. 5. En caso de haber casos detectados, cual ha sido el actuar de los verificadores y en su caso que tipo de acción han ejercido. La anterior información es solo con fines de investigación.” (Sic)

Sin que solicitara *medidas de accesibilidad o datos para facilitar su localización.*

1.2 Respuesta. El doce de agosto, el *sujeto obligado* emitió respuesta a la *solicitud* por medio del sistema INFOMEX, con el oficio AMH/JO/CTRCyCC/UT/2021/OF/2527 de la Unidad de Transparencia por medio del cual informó esencialmente que:

“... le informo que la Alcaldía en Miguel Hidalgo, no es competente para pronunciarse al respecto, en virtud de que, de la propia lectura se desprende que va dirigida a otro sujeto obligado distinto a esta Alcaldía.

Por lo que, de conformidad con el artículo 200 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y datos personales en la Ciudad de México, le orienta presentar su cuestionamiento como una nueva solicitud de acceso a la información pública dirigida en esta ocasión a la Unidad de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa, para la atención de la presente solicitud, lo anterior con fundamento en sus competencias y atribuciones.” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El veintiséis de agosto, se recibió en la *Plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó con la respuesta, por considerar esencialmente que:

“... no satisface en nada a los solicitado por el suscrito, solo se concreta a señalar que debo remitir mi solicitud al Instituto de Verificación Administrativa de la CDMX...”

II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.

2.1 Registro. El mismo veintiséis de agosto, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1292/2021.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de treinta y uno de agosto, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.4 Alegatos del sujeto obligado. El diez de septiembre vía correo electrónico, el *sujeto obligado* reiteró en sus términos la respuesta inicial por medio del oficio AMH/JO/CTRCyCC/UT/2021/OF/2995 de la Unidad de Transparencia.

2.4 Cierre de instrucción. El veintisiete de septiembre, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, en términos de los artículos 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de treinta y uno de agosto, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la actualización de los supuestos de improcedencia previstos por la *Ley de Datos* o su normatividad supletoria, por lo que se procede a analizar el fondo del asunto.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó con la orientación realizada por el *sujeto obligado*.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* por medio de los oficios AMH/JO/CTRCyCC/UT/2021/OF/2527 y AMH/JO/CTRCyCC/UT/2021/OF/2995 de la Unidad de Transparencia.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas en cuanto a la autenticidad o veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el *sujeto obligado* atendió debidamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *Sujetos Obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

De tal forma que, la Alcaldía Miguel Hidalgo es susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

La parte *recurrente* al presentar su *solicitud* le requirió diversa información respecto de si el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ha realizado visitas de verificación donde se advirtieran circunstancias relacionadas con corrupción de menores.

En respuesta, el *sujeto obligado* informó que no era competente para pronunciarse respecto de la información requerida, por lo que, de conformidad con el artículo 200 párrafo primero de la *Ley de Transparencia*, orientó a la recurrente a presentar una nueva *solicitud* ante Unidad de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa (*INVEA*).

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó con la orientación y falta de atención dada a su *solicitud*, a través del presente recurso de revisión. Por su parte, el *sujeto obligado* al rendir alegatos reiteró en sus términos la respuesta inicial.

Al respecto, de la lectura de la *solicitud* se desprende que efectivamente la información solicitada es respecto de la generada por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. De tal forma que, de acuerdo con el artículo 200 de la *Ley de Transparencia* cuando la Unidad de Transparencia determine su incompetencia para atender la *solicitud*, deberá de comunicarlo a la *recurrente*, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalarle el o los *sujetos obligados* competentes.

Asimismo, si es competente para atender **parcialmente** la *solicitud* deberá de dar respuesta respecto de dicha parte.

En ese orden de ideas, del análisis de la legislación aplicable se advierte que tanto el *sujeto obligado* como el *INVEA* son competentes para atender la *solicitud*, toda vez que, de conformidad con las fracciones I y II del artículo 7 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México (*Ley de Establecimientos Mercantiles*), corresponde al *INVEA*

practicar visitas de verificación del funcionamiento de los establecimientos mercantiles, ordenadas por las Alcaldías, así como ejecutar las medidas de seguridad y las sanciones administrativas ordenadas también por las Alcaldías.

De igual forma, corresponde a las Alcaldías elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de establecimientos mercantiles que operen en sus demarcaciones; ordenar visitas de verificación a establecimientos mercantiles que operen en su demarcación; substanciar el procedimiento de las visitas de verificación administrativa que se hayan practicado e informar de manera oficial y pública del resultado de las verificaciones realizadas sobre el funcionamiento de establecimientos mercantiles asentados en la demarcación, todo ello de acuerdo con el artículo 8 de la citada *Ley de Establecimientos Mercantiles*.

Por otro lado, de conformidad con los artículos 6 segundo párrafo, 13, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en aquellos casos de situación de emergencia o extraordinaria, de la cual tomen conocimiento el Instituto o las Alcaldías, podrán iniciar los procedimientos de verificación administrativa, asimismo, en caso de existir omisiones o irregularidades en los documentos exhibidos conforme a los cuales se realiza actividad regulada, denominados declaración, registro, licencia, permiso, autorización, aviso u otra denominación establecida en la normatividad aplicable, con independencia de que ello sea considerado en la resolución respectiva, se dará vista a la autoridad correspondiente para que en su caso inicie el procedimiento respectivo que permita determinar la responsabilidad en el ámbito que proceda.

En el mismo sentido, dentro de las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos se encuentra vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles,

estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

Todo ello aunado a que, de acuerdo con su Manual Administrativo³, el *sujeto obligado* dentro de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos cuenta con una Subdirección de Ordenes de Verificación encargada de:

- Implementar estrategias operativas conforme a los programas específicos de verificación administrativa, con la finalidad de no contravenir con las disposiciones normativas y otorgar certeza jurídica a la ciudadanía.
- Elaborar las órdenes de visita de verificación administrativa, oficios de comisión y de ejecución, y presentarlos a firma de la Dirección Ejecutiva Jurídica para iniciar el procedimiento de verificación administrativa.
- Desarrollar estrategias y planes de visitas de verificación administrativa, con el visto bueno de los mandos superiores, con la finalidad de llevar de manera organizada las mismas.
- Recibir las solicitudes y quejas de la ciudadanía e instituciones, para atenderlas mediante la elaboración de órdenes de visita de verificación administrativa
- Ordenar al personal especializado en funciones de verificación administrativa del *INVEA* comisionado a la Alcaldía, la práctica de las visitas de verificación administrativa en las materias competencia de la Alcaldía.
- Ejecutar estrategias y planes específicos de verificación administrativa, en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, mercados públicos, espectáculos públicos, cementerios, servicios funerarios, anuncios, protección civil, protección de no fumadores, servicios de alojamiento, construcciones, edificaciones, protección ecológica, uso de suelo y desarrollo urbano, con el objeto de que se cumplan con las disposiciones legales vigentes.
- Realizar los actos y procedimientos en materia de verificación administrativa bajo los principios de legalidad, agilidad, imparcialidad, honestidad y profesionalismo para que sean apegados a la normatividad en la materia.
- Rendir informes de actividades dirigidos al *INVEA* así como del resultado de las verificaciones ordinarias y extraordinarias que se realicen en la materia, a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y aquellos que sean solicitados por la Dirección Ejecutiva Jurídica y la Subdirección de Calificación de infracciones, para dar transparencia a los procedimientos.

³ Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://miguelhidalgo.cdmx.gob.mx/pdf/Manual-Administrativo-AMH-2021.pdf>

- Remitir a la Subdirección de Calificación de infracciones, las actas y demás documentación que integre las verificaciones administrativas realizadas, para que continúe el procedimiento administrativo hasta su resolución total.
- Firmar en las ausencias del titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica, las órdenes de visita de verificación administrativa, oficios de comisión y de ejecución, con la finalidad de dar continuidad en el otorgamiento del servicio a la ciudadanía solicitante.
- Autorizar inspecciones oculares como medios preparatorios para la práctica de visitas de verificación administrativa y corroborar que el estado de suspensión o clausura subsista.
- Prestar el servicio de asesoría en materia de verificación administrativa, para dar respuesta a las y los particulares que lo solicitan.
- Elaborar respuestas dirigidas a las y los particulares y personas morales, notificándose a través de quien ostente su representación jurídica, para atender sus requerimientos.
- Asesorar a la ciudadanía que lo requiera respecto a temas relacionados con visitas de verificación administrativa para brindar orientación.”

En ese orden de ideas, resulta evidente que el *sujeto obligado* debió pronunciarse respecto de la información con la que contaba y atender, de conformidad con sus atribuciones la *solicitud*, remitiéndola a todas las áreas que pudieran estar en posibilidad de atenderla, en términos del artículo 218 de la *Ley de Transparencia*.

En consecuencia, se estima que la respuesta impugnada carece de elementos de convicción que generen certeza a la *recurrente* respecto de que el *sujeto obligado* realizó una búsqueda exhaustiva conforme al diverso artículo 211 de la *Ley de Transparencia*.

Lo anterior, tomando en consideración que, como se demostró anteriormente, el sujeto obligado cuenta con las atribuciones y facultades para generar o detentar información relacionada con visitas de verificación donde se advirtieran circunstancias relacionadas con corrupción de menores.

Razones por las cuales, se estima que el agravio manifestado es **PARCIALMENTE FUNDADO**, toda vez que el sujeto obligado no se pronunció debidamente respecto de la información de su competencia.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es ordenar al *sujeto obligado* **MODIFICAR** la respuesta emitida a efecto de que:

- Turne la solicitud a todas las áreas competentes sin que pueda faltar la Subdirección de Ordenes de Verificación, a efecto de que remitan la información requerida a la *recurrente*.

Lo anterior, tomando en consideración que, en caso de que la documentación mencionada contenga información que deba ser clasificada como de acceso restringido en sus modalidades confidencial y/o reservada por el Comité de Transparencia respectivo, deberá apegarse a establecido en los artículos 186 y 216 de la *Ley de Transparencia*.

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, atento a lo dispuesto en el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos los Considerandos CUARTO y QUINTO.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María Del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**